JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 545-2017 SS

Tijuana, Baja California, a tres de Junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **545-2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, bajo los siguientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el trece de Marzo de dos mil diecisiete compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado la resolución dictada en el expediente ************$_2$**, en fecha ************$_3$**, mediante la cual se determina la remoción del cargo que ostentaba como ************$_1$**.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de diecisiete de Marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

escrito recibido el nueve de Mayo de dos mil diecisiete.

1.4.- El treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete y trece de Febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública del Estado de Baja California, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución dictada en el expediente ************$_2$** por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha ************$_3$**, mediante la cual se determina la separación definitiva del cargo que ostentaba como ************$_1$**, quedó plenamente probada en autos, con la copia certificada exhibida por la parte actora, y que en copia certificada exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, dentro de las cuales se encuentra la resolución mencionada, consultable a **fojas de autos y que la suscrita tiene a la vista**, instrumental pública que adquiere valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

405, 411 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y es suficiente para tener por demostrada la existencia de la resolución impugnada.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia del juicio; y esta Sala no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.1. Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/9
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En los motivos de inconformidad, el demandante arguye que la resolución emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California es ilegal, en razón de que se le atribuye como conducta constitutiva de faltas administrativas la establecidas en el artículo 117 apartado B fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en ser de notoria buena conducta.

En cuanto a que dejó de cumplir el requisito de permanencia consistente en ser de notoria buena conducta, refiere que la autoridad demandada únicamente tomó como sustento de la misma el auto de término constitucional ampliado de fecha **********$_3$ librado en su contra dentro de la causa penal **********$_4$ del Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales.

Señala que la autoridad razona en la resolución impugnada que toda vez que el demandante se encontraba sujeto a un auto de formal prisión por el delito de delincuencia organizada, y que en las documentales mencionadas se observa que fue señalado por un testigo protegido con nombre clave "**********$_1$", como persona que alguna vez participó en conductas relacionadas con la delincuencia organizada; situación que es ilegal, pues no existe una resolución definitiva que lo considere responsable penalmente del mencionado ilícito, ya que tiene a su favor la presunción de inocencia, aunado a que el auto de término constitucional, fue recurrido por el mismo demandante vía juicio de amparo, mismo que se radicó con el número **********$_5$ y sus acumulados del índice del Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito y dicho Tribunal dejó insubsistente todo lo actuado en el proceso penal **********$_4$, incluyendo desde luego, el auto de término constitucional del **********$_3$ y el mandamiento judicial donde se resuelve librar orden de aprehensión y se emitió un nuevo auto de término constitucional de **********$_3$, en donde se dicta la libertad del actor debido a la ilegalidad de su detención y no haberse acreditado ni siquiera de forma presunta su responsabilidad penal.

Menciona que en la referida resolución se condenó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de **********$_1$ a que dejara sin efectos el auto de término constitucional mencionado y a que dictara resolución en la que declarara la inconstitucionalidad de la acción penal desde la averiguación previa **********$_6$ y la

VERSIÓN PÚBLICA

invalidez de todo lo actuado en la causa penal **********4, resolviendo la libertad del hoy demandante.

Señala que en cumplimiento a la referida sentencia, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de **********1, en fecha **********3 dictó un nuevo auto de término constitucional, dejando sin efectos el anterior de fecha **********3, ordenando la inmediata libertad del hoy actor, en atención a que la acción penal ejercitada resultó ilegal e inconstitucional.

Así las cosas, es evidente que la autoridad demandada resolvió su responsabilidad contra constancias, señalando que la falta del requisito de permanencia consistente en ser de "notoria buena conducta" se probó con el Auto de Término Constitucional ampliado de fecha **********3, porque según su dicho lo que menciona el testigo protegido en dicha causa penal es suficiente para tener por acreditada la falta de "notoria buena conducta", llegando al grado de indicar que no existe probanza que la desvirtúe, y que se encuentra robustecida con auto de fecha **********3 donde se resuelve librar orden de aprehensión en su contra dentro de la causa penal **********4; siendo que TODO LO ACTUADO dentro de dicha causa penal se dejó sin efectos y se declaró insubsistente.

En razón de ello, sostiene que no existen medios de prueba suficientes y aptos para tener por plenamente probado que dejó de ser de notoria buena conducta, pues esta se presume, salvo prueba en contrario.

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sustentó su resolución como sigue:

"- - - - - TERCERO.- La imputación que se hace en contra del Miembro **********1, por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en la fracciones I, del Apartado B del numeral 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistentes en "...Ser de notoria buena conducta"..; en opinión de este Autoridad se tiene acreditada con las constancias obrantes en la investigación administrativa relativa a la instrumental consistente en el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL AMPLIADO de fecha **********3, contenido en el exhorto **********7, derivado de la Causa Penal número **********4, emitido por el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de **********1, donde se decreta el Auto de Formal Prisión por el delito de delincuencia organizada a diversos servidores públicos, encontrándose entre estos el Ciudadano **********1, dentro de lo mencionado por el testigo protegido con nombre clave "**********1", en fecha **********3, dentro de la Averiguación Previa de número **********6, instruida ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en investigación de Delitos contra la Salud, con residencia en México, Distrito Federal, en la cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: "..*así también trabaja para nosotros a quien apodan "**********1", quien también era* **********1*, quien en una ocasión "… me detuvo por*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

estar parado armado a espaldas de la aduana, con cuatro muchachos, subiéndome en un ************$_1$**, *en donde me paseo como una media hora, en el que me pidió dos mil dólares para que me dejara en libertad y nos pudiera seguir ayudando para brindarnos protección al cartel del "*************$_1$***" dinero que le fue entregado inmediatamente al "*************$_1$***" y al…..*"; lo cual resultó suficiente para que el Juez de la causa determinara el auto, de procesamiento en su contra, por el delito de delincuencia Organizada; instrumental de actuaciones a la cual esta comisión le otorga pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 405, 414 y 418 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia, según el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al haber sido certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones y no existir probanza alguna que la desvirtué; probanza antes mencionada, la cual se ve robustecida con la instrumental de actuaciones relativa al mandamiento Judicial, fechado ************$_3$**, emitido por el Ciudadano Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de ************$_1$**, dentro de la Causa Penal ************$_4$**, con el que se advierte que se resolvió librar orden de aprehensión por el delito de Delincuencia Organizada, en contra de diversos servidores públicos adscritos a esta H. Institución, entre los cuales se enlista el servidor público ************$_1$**, probanza antes narrada a la cual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 405, 414 y 418 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia, según el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. - - -

rendida ante esta Órgano Colegiado en fecha **********3 y en presencia de su defensor particular, de la cual se advierten argumentaciones entre las que se destacan las siguientes: "..."- - - Y en uso de la voz su abogado **********1 manifestó: "... que en este acto se ofrece como medios de convicción que considero suficientes y eficaces para acreditar plenamente que mi representado no ha incumplido con los requisitos de permanencia imputados para lo cual exhibo un legajo de 6 fojas útiles, firmado en la última de las hojas por el miembro policial en donde describe los medios de prueba en relación a las documentales, en este momento se hace entrega de las mismas solicitando que en relación a aquellas que son exhibidas en copia certificada, mismas que se encuentran ya descritas sean devueltas a mi representando en la etapa procesal oportuna con posterioridad a su análisis y previo a dejar copia certificada en autos, solicitando también que los medios de prueba sean admitidos en su totalidad por estar debidamente relacionados con los hechos y las imputaciones hechas por la autoridad solicitando sea desahogado." Siendo las siguientes pruebas las ofrecida, en primer término: primero: ……" Mismas que se admitieron en su totalidad por estar ajustadas en derecho y no ser contrarias a la moral y ni a las buenas costumbres, a las cuales esta Comisión les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción V, 323, 405, 414 y 418 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia, según el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; mismas probanzas que aunadas a la declaración del miembro, líneas arriba transcrita, en nada abonan a la causa del miembro de marras, ya que si bien es cierto, que de las mismas se advierte que en lo que concierne al proceso penal, en fecha **********3, el miembro obtuvo su libertad, mediante resolución dictada dentro del Juicio de Amparo **********5 por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, donde se declaro la inconstitucionalidad del auto de término dictado dentro de la causa penal **********4, también lo es que en ámbito administrativo, materia del presente procedimiento, este es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza; en tal sentido, si lo resuelto en la vía judicial favoreció al miembro **********1, a su vez el resultado de este procedimiento administrativo no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que este procedimiento tuvo por objeto el investigar y sancionar una conducta funcional, es decir, fue instruido para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió el servidor público observar en el desempeño de sus función, cargo o comisión, aunado a que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente, es decir, este procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como finalidad la separación del cargo de todos aquellos miembros cuya conducta ante su cargo desempeñado, se haya visto afectada por falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia necesaria para realizarlo. Ahora bien,

VERSIÓN PÚBLICA

de las probanzas ofrecidas se advierte que el miembro, aporto la documental privada consistente en legajo de siete fojas útiles, realizado y firmado por **********1, con clave de testigo protegido conocido como **********1, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en **********1, dentro de la causa penal **********4, documento el cual, para esta Comisión, en nada abona a la causa del miembro al tratarse esta de una simple documental, la cual no fue ratificada ante esta comisión por lo que su contenido no genera elemento de convicción en el presente sumario.

- - - - - Por otra parte, esta Comisión considera tener por demostrado el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en "...ser de notoria buena conducta...", esto en razón a que como se deslumbra de autos, contrario a su deber, con su actuar el miembro transgredió los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, toda vez que de autos se advierte que **********1, conjunta y dolosamente, con otros miembros de la Policía Ministerial del Estado, decido formar parte de una organización criminal nominada "**********1" o "**********1", realizando específicamente sus funciones ocasionalmente era la de acompañar a los integrantes de dicha asociación delictiva, específicamente sus funciones ocasionales como trabajar para el cartel, al solicitar alguna remuneración económica a cambio de ayuda y protección. Tal y como se advierte de la declaración del testigo protegido identificado como la **********1 en donde textualmente…."

- - - - - Así mismo, cabe mencionar que para que un Miembro de Institución Policial del Estado de Baja California permanezca formando parte de una institución de Seguridad Pública, el actuar de éste debe estar apegado a los principios de derechos a efecto de desplegar una notoria buena conducta, comprendiendo dicho término, de acuerdo a lo expuesto por el Diccionario Jurídico 2008 del Centro de Investigaciones Jurídicas (infomex), que establece el término NOTORIA como sinónimo de: manifiesto-público-claro-evidente; asimismo el término de BUENA como sinónimo de: fe-conforme-a-derecho-a-toda-ley-lealtad-respeto-inocencia; y el termino de CONDUCTA como sinónimo de: comportamiento-proceder-actuación, ya que en un breve análisis de la fracción en estudio, se logra entender que el espíritu del Legislador al plasmar este precepto en los requisitos de permanencia, su idea principal fue incluir principios éticos y morales que deben regir el actuar de un Miembro de las instituciones policiales, mismos que servirán de base en el diario proceder dentro de sus funciones y con motivo de ellas, pero también en su ámbito personal, es decir en su vida diaria, ya que el policía es un ícono para la sociedad que debe representar todo lo bueno de las personas, pues son ellos en quienes los ciudadanos depositan su confianza, sus bienes y hasta su integridad física. Es por esta razón que su conducta, dentro y fuera de la institución, debe ser ejemplar y mantenerse ajena a cualquier tipo de indicio que indique que ha cometido una conducta antisocial que pudiera configurar un delito, puesto que esa acción es antagónica a las funciones del policía y es precisamente lo que

VERSIÓN PÚBLICA

está obligado a combatir; debiendo entonces ser sancionado, pues el Estado como garante de los derechos sociales, políticos y civiles de las personas, no puede dejar pasar que un servidor público se aparte del recto proceder.

- - - Por otra parte, con análisis de los argumentos emitidos en vía de alegatos, en uso de la voz por parte del Abogado defensor del Miembro ************$_1$** ante esta Comisión en la misma fecha, manifestó: "……"……..."

Hecho el análisis de lo anterior, esta Sala estima que las probanzas rendidas en el procedimiento de remoción, no acreditan plenamente la existencia de alguna conducta o hecho atribuido en forma específica al demandante por parte de la autoridad demandada, que actualice el supuesto normativo a que se refiere el artículo 117 apartado B fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En efecto, de la lectura de lo que se transcribe, se advierte que la autoridad demandada se limita a establecer que dentro de la averiguación previa que dio origen a la causa penal ************$_4$**, el testigo protegido "************$_1$**" declaró ciertos hechos y que por el hecho de haberse probado que se emitió auto de término constitucional decretando su formal prisión, librándose orden de aprehensión en contra del demandante en la causa penal, por el delito de delincuencia organizada, es de concluirse que carece de una "notoria buena conducta"; sin señalar con precisión que hizo o dejó de hacer el demandante para llegar a tal conclusión, omitiendo determinar cuáles probanzas acreditan cada uno de los supuestos normativos.

Omite tomar en cuenta que, tal como lo establece la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, **todo inculpado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, principio que rige también en materia de responsabilidad administrativa**, **según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **********$_1$, mediante resolución de fecha **********$_9$**, ya que si bien no se trata de un procedimiento penal sino de un procedimiento de separación de naturaleza administrativa, cierto es también que no se probó fehacientemente, es más ni siquiera se menciona que el servidor público haya llevado a cabo actos u omisiones concretos que vayan en contra del principio de "ser de notoria buena conducta".

No pasa desapercibido para este juzgador que el hecho de que el actor haya estado privado de su libertad por la posible comisión de un delito, puede considerarse como un indicio que pudiera hacer presumir que las faltas tuvieron como origen su propia conducta contraria a derecho y a los principios de actuación mencionados por la autoridad demandada; sin embargo es sólo eso, es decir **un indicio que no se encuentra corroborado por diversos medios de prueba que acrediten hechos y conductas en específico atribuidas al hoy actor, que**

VERSIÓN PÚBLICA

actualicen la falta del requisito de permanencia establecido por el artículo 117 apartado B fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Contrario sensu, ninguna duda probatoria cabría si la parte actora hubiese sido penalmente condenada, pues los argumentos serían inoperantes para cambiar el sentido de la resolución impugnada.

La presunción de inocencia **lejos de destruirse, se corrobora con la resolución recaída en el** juicio de amparo, radicado con el número ************$_5$** y sus acumulados ************$_5$**, ************$_5$** y ************$_5$** del índice del Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el que Tribunal **dejó insubsistente todo lo actuado en el proceso penal **********$_4$, incluyendo desde luego, el auto de término constitucional del **********$_3$ y el mandamiento judicial donde se resuelve librar orden de aprehensión**.

En la referida resolución se condenó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de ************$_1$** a que dejara sin efectos el auto de término constitucional mencionado y a que dictara resolución en la que declarara la inconstitucionalidad de la acción penal originada con la averiguación previa ************$_6$** y la invalidez de todo lo actuado en la causa penal ************$_4$**, resolviendo la libertad del hoy demandante.

En cumplimiento a la referida sentencia, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de ************$_1$**, **dictó un nuevo auto de término constitucional, dejando sin efectos el anterior de fecha **********$_3$, ordenando la inmediata libertad del hoy actor, en atención a que la acción penal ejercitada resultó ilegal e inconstitucional**.

Todas estas constancias fueron exhibidas en copia certificada por el demandante dentro del procedimiento administrativo disciplinario ************$_2$** y obran en dicho expediente exhibido por la autoridad demandada en este juicio, mismo que obra como parte integrante de los autos del presente juicio, y prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, son eficaces para destruir la presunción que deviene de la declaración de un testigo protegido que no se encuentra corroborada por ninguna otra probanza.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

> **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**
> El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.
S3ELJ-20/2002
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.Daniel Ulloa Valenzuela.8 de junio de 2001.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001.Partido Acción Nacional.19 de diciembre de 2001.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.Partido Acción Nacional.13 de enero de 2002.Unanimidad de votos.
Instancia: Sala Superior. **Fuente:** Revista Justicia Electoral, Tercera Época. 2003, suplemento 6. Pág. 10. **Jurisprudencia.**

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. LOS INGRESOS CARCELARIOS DEL REO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR EL JUZGADOR COMO EVIDENCIA DE MALA CONDUCTA.
Para los efectos de inclinación delictiva a antecedentes de mala conducta, es incorrecto el proceder del juzgador que, al momento de individualizar la pena al acusado, haya tomado en consideración los ingresos carcelarios con los que éste contaba, sin que de autos se adviertan las constancias de cada uno de los procesos que hubieren culminado con sentencia condenatoria; de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar, para esos efectos, algunos que pudieran culminar en sentido absolutorio, precisamente porque se ignora cuál sería la conclusión definitiva de esos procesos, lo cual contraviene la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado; no es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable, después de tomar en cuenta los requisitos que se establecen en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, exprese que dichos ingresos carcelarios no se toman en consideración como antecedentes penales, sino como evidencia de la inclinación delictiva del reo en perjuicio de la sociedad, porque ni el ordenamiento legal antes invocado

VERSIÓN PÚBLICA

ni alguna otra legislación federal facultan al juzgador a actuar en los términos antes indicados.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.66 P
Amparo directo 153/2000.-15 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.-Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 1301. **Tesis Aislada.**

Por todo lo anterior, el motivo de inconformidad en análisis resulta fundado.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad relativos al fondo de la controversia, es suficiente para considerar que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que se violaron en perjuicio del demandante las disposiciones legales empleadas, con motivo de su inaplicabilidad, así como el principio de inocencia, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo SEXTO de la resolución que se declara nula, para hacerles saber el resultado de este fallo y a efecto de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y expediente del actor.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad, determinara que no se dejó de reunir el requisito de permanencia consistente en estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cuenta habida que fue precisamente por el relativo a "ser de notoria buena conducta", el que originó su separación definitiva del cargo.

3.2.- Efectos.- Ante la violación observada de fondo, implica que la facultad de la autoridad deviene que la facultad de la autoridad está restringida y por ende, se encuentra impedida para dictar una nueva resolución subsanando los vicios detectados.

En ese entendido, al tratarse de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional** ordene que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, en razón de una violación de fondo, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo SEXTO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada

VERSIÓN PÚBLICA

dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_2$**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir referente al cargo que ocupaba, y de los descuentos y retenciones efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora. **Debiendo considerar como fecha a partir de la cual se haga el pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el **********$_3$**, fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo, según se aprecia de la resolución impugnada, específicamente del resolutivo TERCERO, en el que se alude a la fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo de ************$_1$** y hasta que se haga el pago respectivo.

Igualmente, se condena a que gire los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago. Vinculando de inmediato a todas las autoridades relacionadas en atención a su esfera competencial, con la finalidad de que la sentencia se cumpla en un breve lapso, conforme el principio pro persona, que conlleva la obligación de salvaguardar y proteger su derecho humano y su dignidad como persona.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrirse al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado contado a partir de su ingreso como elemento policial de la institución de seguridad pública Procuraduría General de Justicia del Estado y hasta que la fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo, mediante acuerdo de **********$_3$, mediante el cual se determina su suspensión preventiva, a partir del **********$_3$; ello de conformidad con lo establecido** en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a cabalidad a su interpretación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA**

VERSIÓN PÚBLICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. Y datos de identificación: Época: Décima Época Registro: 2010991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

Circunstancia que se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo, exhibido en copia certificada por la parte actora y la autoridad demandada; la que hace prueba plena para efectos de lo que aquí se resuelve, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Cabe precisar que los años de servicios conforme las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, parten del supuesto del tiempo efectivamente laborado, y es por ello que, el lapso que debe comprender es desde la fecha en que inicio sus labores como ************1** hasta la fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo con motivo del acuerdo que decretó la suspensión preventiva del cargo. Dato que se obtiene de la propia resolución administrativa de separación definitiva del cargo emitida por la autoridad demandada, así como del acuerdo donde determina imponer dicha medida la autoridad y de la constancia de notificación realizada por estrados, y que se tienen a la vista.

Es menester precisar que de las constancias que obran en autos, y en particular del nombramiento, que se tiene a la vista, a partir del ************3**, con el cargo de ************1**.

Igualmente se tiene a la vista el oficio ************9** de fecha ************3**, dirigido a la parte actora, y signado por el Director Estatal de la Policía Ministerial de la P.G.J.E., en la que se le comisiona como ************1**. De ahí que al momento de efectuarse los cálculos y desglose de las percepciones que le corresponde, deberá tomarse en cuenta, la evolución en su desempeño y las actividades y comisiones que le fueron asignadas.

Retomando, la idea prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, es menester señalar que el referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los veinte días por año de servicio, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado en forma definitiva), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre actor y autoridad demandada; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Igualmente es menester precisar que el pago de las prestaciones dejadas de percibir debe comprender el lapso donde el actor no llevo a cabo la prestación del servicio, por causas imputables a la autoridad demandada, al decretar la suspensión preventiva del elemento policial; de tal manera que, la consecuencia gravosa por la no prestación del servicio y la consecuente retribución económica, debe asumirla la autoridad demandada, conforme lo dispone, el artículo 84, de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 1788, del Código Civil del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Por tanto, el periodo a cubrir en concepto de prestaciones económicas dejadas de percibir a favor del actor, será desde el día que se notificó por cédula de estrados el acuerdo de inicio y la suspensión preventiva, atendiendo a las constancias del expediente que ocupa ahora nuestra atención y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************$_3$**, por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del expediente número ************$_2$**, seguido en contra del actor ************$_1$**.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la citada autoridad Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales (dejando intocada la parte que no fue materia de estudio en este fallo)**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del **día en que se notificó por estrados al actor la suspensión preventiva decretada**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes vinculadas en atención a su esfera competencial, a efecto de que realicen de inmediato los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Debiendo la autoridad demandada de inmediato vincular en su cumplimiento a todas aquellas autoridades que en razón de su función deban intervenir, privilegiando el principio pro persona y de justicia pronta.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 3.2** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, *por cada año de servicio*

VERSIÓN PÚBLICA

efectivamente prestado que deberá comprender desde que inició sus labores como **********[1] *y hasta la fecha en que fue suspendido preventivamente del cargo con motivo del procedimiento administrativo*, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 43 en página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 18.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Expediente Administrativo, con 5 en página 1, 2, 13, 14 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 33 en página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Causa Penal, con 11 en página 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 6 en página 4, 7 y 10.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Averiguación Previa, con 3 en página 4, 5 y 10.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: Exhorto, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	**ELIMINADO: Vehículo, con 1 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	**ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 15.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **545/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE.
—----------

liz/06-11-2024



